

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

REFERENCIA EXPEDIENTE. ACCIONANTE ACCIONADA	ACCIÓN DE TUTELA No 13-001-31-10-004-2020-00358-00 VÍCTOR ALFONSO PALENCIA ALEAN JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-BOLÍVAR.
--	--

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **VÍCTOR ALFONSO PALENCIA ALEAN**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ-BOLÍVAR**, por la presunta vulneración de sus derechos de petición, a la vida, la salud, la seguridad social, el debido proceso, acceso a la justicia, protección especial a las personas discapacitadas, a la indemnización integral, a la reparación de un daño causado por accidente de tránsito.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que en fecha 11/09/2020 se emitió dictamen # 1003466261-1210 de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, en el que participó el equipo interdisciplinario conformado por ANTONIO BERRÍO PUELLO, JUDITH ELVIRA TAFUR SANTIS, JACQUELINE SILVERA DAGIS; el dictamen fue remitido a través del correo institucional del **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre**, con destino al expediente radicado bajo el # 70001-31-03-005-2018-0082-00, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de OSWALDO ENRIQUE MARTÍNEZ TORRES, SUMINISTROS Y DOTACIONES ORIÓN E.U., ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, dispuso en audiencia, que los peritos médicos que emitieron el dictamen debían comparecer en fecha 15 de diciembre de 2020 a rendir declaración. Por lo anterior, solicitó ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a efectos de que suministraran los datos de contacto de los mencionados médicos, donde pudieran éstos ser citados a rendir declaración dentro del proceso señalado. La encartada, no le ha suministrado dicha información.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha cuatro (4) de diciembre del presente año 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fueron vinculados: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE, a los peritos médicos ANTONIO BERRÍO PUELLO, JUDITH ELVIRA TAFUR SANTIS y JACQUELIN SILVERA DAGIS; de igual manera fueron vinculados SUMINISTROS Y DOTACIONES ORIÓN E.U., ASOCIACIÓN INGENIEROS CONSULTORES S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y al señor OSWALDO ENRIQUE MARTÍNEZ TORRES.

La entidad accionada, no presentó el informe solicitado con la admisión de esta acción de tutela.

Síntesis del informe presentado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.

Manifiesta la secretaria del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, en lo pertinente y relevante al caso en estudio, que efectivamente es de conocimiento de ese Despacho Judicial, el proceso de responsabilidad Civil extracontractual, que cita el accionante, que fue decretada la prueba de la valoración de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y en audiencia de 20

de octubre del 2020, los apoderados de la contraparte solicitaron la comparecencia de los médicos que participaron en la elaboración del dictamen pericial y se programó la audiencia para el día 15 de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada se encuentra inmersa en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales del accionante y la procedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia ordenar a la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, dar respuesta a la solicitud, entregando información personal sobre los médicos peritos que intervinieron en la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante, tales como correo electrónico, dirección física, teléfonos de contacto. De igual manera solicita se requiera a través de este medio preferente y sumario, la asistencia de los mencionados médicos a la audiencia de fecha 15 de diciembre del 2020, programada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre.

Se queja el accionante de haber solicitado ante la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, información de tipo personal de los peritos médicos que intervinieron en la elaboración de su dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, a efectos de que éstos fueran citados a la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2020, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, dentro del proceso radicado bajo el # 70001-31-03-005-2018-0082-00.-

Decreto 2591 de 1991

Art. 6º. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En apoyo a la decisión que se ha de adoptar, es del caso tener en cuenta el criterio de la Corte Constitucional sobre el concepto del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por lo que se ha de transcribir apartes de una de las tantas sentencias en que este alto Tribunal se ha referido a este requisito para la procedencia de la acción constitucional.

Sentencia T-375/18

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado

que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, pretende el accionante que, a través de este medio preferente y sumario, se obligue a la encartada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR** a proporcionarle información de tipo personal sobre los médicos que intervinieron en la elaboración de su dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que puedan ser notificados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre y se le requiera para su asistencia a la audiencia fijada para el día 15 de diciembre de 2020.-

El Código General del Proceso regula el procedimiento para efectos de pruebas Periciales de entidades y dependencias oficiales.

Art. 234 C. G. del P.

“Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará

librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen”.

Por su parte el art. 231 inc. Final de dicha disposición normativa establece las reglas para la contradicción del dictamen de la siguiente manera:

“Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228”.

Y a su turno el art. 42 en concordancia con los artículos 43 y 44 *Ejusdem* lo otorga poderes al juez de cada proceso para la verificación de los hechos alegados por las partes, solicitar información a las autoridades o particulares, así como facultades correccionales cuando sin justa causa se incumpla las órdenes.

En el caso en mención, se observa de la documentación anexa como prueba, a la presente acción de tutela, que los médicos convocados a la audiencia del 15 de diciembre del año en curso, fueron notificados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, a través de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**. Si bien es cierto, el art. 23 de la Constitución Nacional ampara el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y a obtener respuesta de la misma, no es menos cierto que a los médicos que emitieron su concepto en el dictamen pericial, en ese caso, les asiste su derecho a la intimidad personal, es por ello, que las diligencias tendientes a obtener información para notificación a los citados médicos, debió hacerse a través del juez de conocimiento, no de manera personal, esto conforme al Código General del Proceso.

Así las cosas, cuenta el accionante con la justicia ordinaria y los recursos de ley que ésta le otorga para efectos de dirimir los conflictos que, conforme a su dicho, siente que le están vulnerando sus derechos. De igual manera, el Código General del Proceso en su artículo 228 *Id idem*. regla las acciones a seguir ante la no comparecencia de los peritos, pues no es la acción de tutela el mecanismo para requerir a los mismos para el efecto solicitado por el accionante.

Así las cosas, se torna improcedente la acción de tutela, al contar el accionante con el proceso que está en curso para que al interior de este presente las solicitudes que sean de su interés y el Juez como supremo director del proceso tome los correctivos que considere procedente, tal como viene reconocido por la jurisprudencia, en el sentido de no emplearse la acción de tutela como un recurso adicional a las actuaciones al interior de un proceso. Así lo dijo la **Corte Constitucional en Sentencia C-537/16, de fecha 5 de octubre de 2016, en la que intervino como Magistrado Ponente el Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, en uno de sus apartes expresó:

“...21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente[55]. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio...”.

Conforme a lo esbozado, no hay otra alternativa que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, como así se hará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

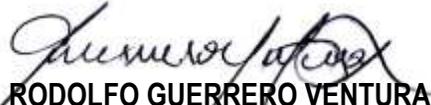
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por señor **VÍCTOR ALFONSO PALENCIA ALEAN**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR**, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ